

## COMISIÓN N° 9: SUCESIONES - “PARTICIÓN Y COLACIÓN”

**Autor: Jorge A. M. Mazzinghi<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** El mecanismo de la licitación regulado en el art. 2372 del Código Civil y Comercial debe interpretarse con amplitud, admitiendo que el co-partícipe ofrezca un monto superior al de su hijuela, en cuyo caso tendrá que compensar a los coherederos abonándoles el saldo en dinero y al contado. La expresión del primer párrafo del art. 2372 del Código Civil y Comercial, en cuanto dispone “se le adjudique dentro de su hijuela”, no constituye un límite cuantitativo para la oferta del licitante.

### 1. La reinstalación de la licitación y una duda interpretativa

El art. 2372 del Código Civil y Comercial introduce, -o, mejor, reinstala-, el mecanismo de la licitación entre copartícipes.

La nueva norma permite que alguno de los herederos ofrezca un valor superior al de la tasación para adjudicarse el bien “dentro de su hijuela”.

La cuestión es determinar si el importe global de la hijuela del licitante constituye un límite para utilizar el mecanismo o si, por el contrario, el heredero interesado en un bien determinado puede ofrecer un valor mayor al de su hijuela y compensar a los demás herederos con dinero propio, extraño a la herencia.

Desde el punto de vista de una exégesis literal del art. 2372 del Código Civil y Comercial, es necesario precisar si, cuando dice “se le adjudique dentro de su hijuela”, quiso también decir “hasta el límite de su hijuela”.

Si se optara por un criterio restrictivo, el heredero interesado en un bien de la herencia sólo podría licitar hasta el importe de su hijuela, considerando que el volumen general del acervo resulta engrosado a partir y como consecuencia de la oferta de un mayor valor.

Si, en cambio, se aceptara una interpretación amplia de la licitación, el licitante podría efectuar cualquier oferta, y si la adjudicación del bien sobrepasara el importe de su hijuela, debería compensar a los demás herederos entregándoles el dinero necesario para equilibrar sus respectivas participaciones.

La cuestión tiene una trascendencia práctica innegable: Si el derecho a licitar no está limitado por el valor de la hijuela del oferente, éste podría quedarse con todos los bienes de la herencia, -o con los más valiosos-, compensando a los demás coherederos en dinero.

Si, por el contrario, se adhiriera a una interpretación restrictiva, la licitación no podría

---

<sup>1</sup>Profesor Titular Ordinario de Derecho de Familia y de Derecho de las Sucesiones, Universidad Católica Argentina.

funcionar cuando hubiera un solo bien en la herencia, pues la atribución excedería siempre la hijuela del licitante y determinaría que los demás co-herederos obtuvieran una compensación en dinero de manos del adjudicatario.

## 2. La admisión de la licitación en un sentido amplio

La ponencia que formulo es que la norma del art. 2372 del Código Civil y Comercial debe interpretarse con amplitud, permitiendo que se licite por los distintos bienes de la herencia, aún por encima del importe de la hijuela del oferente. En esta hipótesis, el licitante tendrá que incorporar el dinero necesario para que los demás co-herederos reciban, sin dilación, el valor de sus respectivas hijuelas.

Las razones en que me fundo son las siguientes:

- a) La norma del art. 2372 del Código Civil y Comercial, al reinstaurar el mecanismo de la licitación, no establece límites cuantitativos. Es cierto que dice que el propósito es la atribución del bien dentro de la hijuela del oferente, pero el término parece estar dirigido a expresar la finalidad del mecanismo, y no a fijar un tope para la oferta del licitante.
- b) Una interpretación amplia del mecanismo de la licitación favorece y refuerza el principio y el objetivo de la adjudicación de los bienes en especie que está consagrado en el art. 2374 del Código Civil y Comercial. En los casos en los que existen bienes valiosos dentro de la herencia, la licitación y el pago del exceso en dinero puede ser una manera efectiva de evitar su venta.
- c) La posibilidad de abonar el excedente en dinero es un mecanismo que la ley recepta en materia de atribución preferencial. Cuando uno de los herederos tiene el derecho de atribuirse un establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios, o la vivienda, o un local comercial o de uso profesional, o las herramientas o maquinarias de una explotación rural, el art. 2380 del Código Civil y Comercial dispone que “el saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario”.

Aunque la atribución preferencial es una figura distinta a la de la licitación, en ambas puede suscitarse un exceso en favor del adjudicatario, y es interesante reparar en que, en las hipótesis de atribución preferencial, la ley admite el pago del saldo al contado.

En la licitación no hay una razón cualitativa o de preferencia que justifique o motive la adjudicación, pero hay un dispositivo previsto en la ley que permite arribar a una situación de exceso objetivo en la atribución del bien licitado, y es razonable que la diferencia pueda compensarse en dinero y al contado.

En los supuestos de atribución preferencial que prevé el art. 499 del Código Civil y Comercial para la partición de la comunidad de bienes entre los cónyuges, la ley da un

paso más, y establece que “el juez puede conceder plazos para el pago, si ofrece garantías suficientes”.

En el caso que nos ocupa, entiendo que el pago del saldo debería ser siempre al contado, para que los herederos no licitantes no puedan sufrir ni el más mínimo perjuicio.

- d) Hay una última razón que justifica la posibilidad de licitar más allá del tope de la hijuela del oferente, y es de índole práctica.

De acuerdo con la organización del título VIII sobre la partición hereditaria, la licitación tiene que pedirse dentro de los 30 días siguientes a la aprobación de la tasación.

En esta instancia, bien podría ocurrir que no pudieran determinarse con precisión los montos de las distintas hijuelas.

Al respecto, hay que tener en cuenta que el art. 2376 del Código Civil y Comercial dispone que “la masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción”.

Si, sólo pudiera licitarse dentro de los límites de la hijuela del proponente, podría suceder que éste no los conociera al tiempo de la tasación de los bienes, ya que, como resulta de la norma transcripta, la masa partible se compone también de los acrecimientos y de los resultados de las acciones de colación y de reducción que seguramente estén en trámite al tiempo en que deba definirse la licitación.